

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre
Provincia . . .	60 »	»	»	»
Edictos y anuncios; línea o fracción . . .	2	Ptas.		
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .	1	»		
Id. Particulares, Sociedades y Financieros . . .	3	»		

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres. - Inscripción de aprovechamientos

ANUNCIOS

Don Manuel Fernández Álvarez, vecino de Villavaler, Ayuntamiento de Pravia, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, del que viene disfrutando en el arroyo Candia, en el punto llamado "Monte de Candia", en términos de su vecindad, con destino al accionamiento de un molino harinero de su propiedad.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Pravia o en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Doctor Casal, número 2, tercero, de esta ciudad.

Oviedo, 14 de abril de 1950.—El Ingeniero Director, I. Fontana.

Don José Martínez Rubio, vecino de Villavaler, Ayuntamiento de Pravia, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, del que viene disfrutando del reguero Candia, en el punto llamado "Prado de Candín", en términos de su vecindad, con destino al accionamiento de un molino harinero de su propiedad.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Pravia o en las oficinas de estos Servicios Hi-

dráulicos, sitas en la calle Doctor Casal, número 2, tercero, de esta ciudad.

Oviedo, 13 de abril de 1950.—El Ingeniero Director, I. Fontana.

TESORERIA DE LA DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

El día primero de agosto próximo dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza en período voluntario de las Contribuciones e impuestos del Estado, correspondientes al tercer trimestre del año en curso, así como también los recibos por todos conceptos liquidados en accidental como consecuencia de la presentación de nuevas altas.

A tal efecto se previene a las autoridades y contribuyentes de los Municipios comprendidos en la relación inserta con el presente anuncio, que la cobranza ha sido fijada para los días que a cada Ayuntamiento se señalan en la misma.

La recaudación se efectuará, incluso los días festivos, durante seis horas diarias como mínimo en los pueblos y cuatro en las capitalidades de Zona, debiendo, además, interesarse el cobro a domicilio en la capital de la provincia.

Los contribuyentes podrán satisfacer sus recibos sin recargo alguno independientemente de los días señalados para el Municipio de su vecindad, desde el día primero de agosto al 10 del mismo mes, en la capitalidad de la Zona respectiva, cuyas oficinas estarán abiertas al público por ocho horas diarias como mínimo durante el plazo indicado.

El período voluntario de cobranza comprende desde el primero de agosto al 10 de septiembre y transcurrido dicho período, los contribuyentes que no hubieren verificado el pago de sus débitos incurrirán en el recargo de único grado de apremio del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento, advirtiéndoles que este recargo quedará reducido al 10

por 100 si se realiza el pago de los descubiertos en las oficinas recaudatorias dentro de los diez últimos días del mes de septiembre.

Se recuerda a los contribuyentes, el derecho que les concede el artículo 31 del vigente Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, a que se les facilite, reclámenla o no, papleta impresa con el sello de la oficina recaudatoria en que se haga constar el intento de pago, en el caso de que no tuviese en su poder la Recaudación el recibo o recibos solicitados, evitando así la incursión del mismo o de los mismos en apremio.

Oviedo, a 27 de julio de 1950.—El Tesorero de Hacienda.

Relación que se cita

Zona de Avilés.—Corvera, 5 a 7 de agosto; Castrillón, 3 y 4 de agosto; Gozón, 8 a 10 de agosto; Illas, 12 de agosto; Soto del Barco, 1 y 2 de agosto; Avilés, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Belmonte.—Belmonte, 7 a 11 de agosto; Somiedo, 3 a 6 de agosto; Teverga, 22 a 25 de agosto; Yermes, 1 de agosto a 10 de septiembre; Salas, primero de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Cangas del Narcea.—Degaña, 10 a 12 de agosto; Ibias, 17 a 21 de agosto; Cangas, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Cangas de Onís.—Amieva, 2 a 4 de agosto; Onís, 22 a 23 de agosto; Parres, 7 a 12 de agosto; Ponga, 24 a 26 de agosto; Ribadesella, 11 a 18 de agosto; Cangas, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Primera zona de Castropol.—Boal, 10 a 12 de agosto; El Franco, 6 a 9 de agosto; Grandas, 21 a 23 de agosto; Illano, 14 a 16 de agosto; Pesoz, 17 a 18 de agosto; Tapia, 1 a 3 de agosto; Coaña, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Segunda zona de Castropol.—Castropol, 7 a 9 de agosto; Santa Eulalia, 11 de agosto; San Martín, 18 de agosto; San Tirso, 2 de agosto;

Taramundi, 25 y 26 de agosto; Villanueva, 19 de agosto; Vegadeo, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Infiesto.—Cabranes, 16 a 18 de agosto; Nava, 9 a 12 de agosto; Piloña, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Laviana.—Aller, 24 a 31 de agosto; Caso, 18 a 21 de agosto; Langreo, 1 a 12 de agosto; San Martín, 1 a 7 de agosto; Sobrescobio, 13 de agosto; Laviana, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Lena.—Lena, 7 a 12 de agosto; Quirós, 3 a 5 de agosto; Riosa, 18 de agosto; Mieres, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Luarca.—Navia, 8 a 11 de agosto; Villayón, 14 a 16 de agosto; Luarca, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Llanes.—Cabrales, 5 a 8 de agosto; Ribadedeva, 28 a 30 de agosto; Valle Alto, 2 y 3 de agosto; Valle Bajo, 23 a 26 de agosto; Llanes, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Primera zona de Oviedo.—Oviedo, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Segunda zona de Oviedo.—Morcín, 1 a 4 de agosto; Proaza, 8 a 10 de agosto; Ribera de Arriba, 16 a 18 de agosto; Llanera, 8 a 13 de agosto; Santo Adriano, 6 y 7 de agosto; Las Regueras, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Pravia.—Candamo, 10 a 12 de agosto; Cudillero, 7 a 9 de agosto; Grado, 7 a 25 de agosto; Muros, 4 y 5 de agosto; Pravia, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Siero.—Bimenes, 8 a 12 de agosto; Noreña, 2 a 4 de agosto; Sariego, 3 y 4 de agosto; Siero, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Tineo.—Allande, 26 a 31 de agosto; Tineo, 1 de agosto a 10 de septiembre.

Zona de Villaviciosa.—Caravia, 10 a 12 de agosto; Colunga, 1 a 9 de agosto; Villaviciosa, 1 de agosto a 10 de septiembre.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada. Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a 10 de agosto de 1948.—Vistos por la Sala de Vacaciones de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera instancia de Castropol, penden ante la misma, en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante D. Fernando Martínez y Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Luis-Figueras, concejo de Castropol, representado por el Procurador D. Luis Álvarez González, y defendido por el Letrado D. Valentín Silva, y de otra como demandado D. Fermín Braña Castro, soltero, Médico, mayor de edad y vecino de Figueras, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado D. Eusebio González Abascal, versando el juicio sobre reivindicación de una finca y otros extremos.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando: Que el demandante Fernando Martínez formuló la demanda inicial de este pleito, en la que expone como hechos:

Que el dueño de la finca rústica sita en Figueras, llamada Prado de La Laguna, de más 19 áreas, que adquirió por escritura pública de 31 de julio de 1945, en retroventa, y que se halla inscrita en el Registro de la propiedad:

Que hechas gestiones extrajudiciales supo que se decía dueño de la finca el demandado Sr. Braña, por lo que pidió la posesión judicial de él y oponiéndose se resolvió a favor de aquél, porque no se intentaba acción dominical sino simplemente posesoria, y ahora agita la dimanante del dominio, conjunta con la declaración de propiedad y frutos:

Que la oposición del demandado en aquel expediente se basaba en anterior compra de la finca, y ha de advertir que la supuesta venta se hizo en documento privado de 25 de enero de 1940:

Que en tal documento que él presentó aparece vendiendo el administrador, que dice poseer esta facultad, Esteban Fernández García, por poder notarial de Manuel Fernández García, supuesto esposo vendedor y poder verbal de la esposa Benita García y García.

Que de la misma se depende que los esposos eran dueños de la finca por mitad:

Que la finca se halla en la actualidad detentada por el demandado, hecho cuya notoriedad resulta del pleito anterior sobre efectuar posesión de aquél que se extraerán las correspondientes compulsas, y la identidad de la finca no ha sido negada y si preciso fuera se acreditaría en el periodo probatorio.

Adujo en derecho lo que creyó oportuno y terminó suplicando se dicte sentencia declarando que el exponente es dueño de la finca reseñada en el hecho primero de la demanda y tiene derecho a poseerla exclusiva y excluyente, así como nulo cualquier documento que a ello se oponga con relación al recurrente, incluso posibles inscripciones registrales obstativas de ello, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a que haga entrega al reclamante de la referida finca con más los frutos producidos o debidos producir por ella desde el 31 de julio de 1945 hasta el día de la entrega, todo con costas al demandado:

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al demandado D. Fermín Braña, la contestó en su nombre el Procurador Monteavaro, quien después de negar todos los hechos de aquélla opone sustancialmente lo siguiente:

Que no es cierto que el prado de La Laguna lo haya adquirido el actor de Benita García, negando también que esta señora fuera dueña de la misma, pues a la demanda no se acompaña copia de escritura de venta hecho por Benita a Fernando y solo sí un documento privado de retroventa realizada por el propio demandante a su padre en que el hijo manifiesta haber adquirido de Benita pero silenciado fecha, título, precio, etc. y demás requisitos imprescindibles para la transmisión de Benita y para formar un justo título y descansando en ese documento privado, en escritura pública retroadquiere Fernando:

Que no existe título de transmisión de Benita a Fernando y por lo tanto éste carece de título de dominio:

Que si no adquirió Fernando de Benita, la retroventa que le hizo a su padre operó en el vacío:

Que parece que Benita apoderó al padre de Fernando para vender bienes de su propiedad, pero no aparece que el padre haya vendido al hijo:

Que Benita apodera al padre de Fernando para vender bienes de su propiedad y no los gananciales que en copropiedad tenga con su marido:

Que en la carta que se presenta, Fernando dice que es muy expresiva, y esta parte no lo considera así, pues Manuel y Benita dicen al padre de Fernando que la han enviado poderes para vender «fincas de nuestra propiedad», es decir, de los dos, no de Benita solamente, entre las que se encuentra el prado de La Laguna:

Que al decir de Fernando cuando marido y mujer hablan de bienes de nuestra propiedad aluden, claro está, a los gananciales:

Que es natural que Fernando haya pensado en un caso de doble venta, conoce Fernando el poder de Manuel, esposo de Benita, dado a su hermano Esteban, y en ese poder facultó al apoderado Esteban para que venda, permute toda clase de bienes, y como Fernando sabe que Manuel facultó a Esteban para aquéllo, entre los que están los gananciales, y como según la carta, el prado de La Laguna es

ganancial Fernando es lógico en decir y en conceder que estamos ante un caso de doble venta:

Que no hubo transmisión de Benita a Fernando; que la única transmisión posible hipotéticamente sería la del prado de La Laguna como ganancial y entonces la doble venta que favorecería a su cliente:

Que su representado adquirió esa finca en virtud del documento de 25 de enero de 1940 y que la sentencia que resolvió favorablemente a su defendido en su cuarto considerando se expresa en la forma que aparece copiado al extender el hecho séptimo de la contestación, en el que se fijan, claramente, el título de su representado y el modo, entrega y posesión del prado de La Laguna; cuya sentencia ha acatado Fernando, y según ella su defendido tiene un título y un modo, la tradición y entrega causantes de su posesión desde el instante mismo en que la adquirió y no se olvide que ha adquirido la finca y que se la han entregado, pues la sentencia lo razona y el fallo lo ratifica:

Que según la carta de don Manuel y Benita, la finca era de ellos y según Fernando, de los vendedores, existiendo la presunción legal de ser ganancial, y de aquí el supuesto de la doble venta a que alude, y suponiendo que la finca fuera de los dos, Benita no podría vender ni transmitir más que su parte ideal porque Manuel no la apodera para vender bienes gananciales, y esta es la tesis del propio Fernando; y si Benita no ha podido vender ni transmitir la finca a Fernando no hay posibilidad de que éste puede reivindicarla:

Que por lo que va dicho parece que leyendo el título cuya certificación acompaña a la demanda, Esteban ha permutado a su cliente una finca ganancial para lo que estaba legalmente apoderado titulándola privativa del Manuel y de Benita habiendo padecido un error de hecho y de calificación jurídica; y en el peor de los casos, único para interesar la ineficacia o anulabilidad del negocio sería también el único legítimo para estos efectos; y no ha delegado en Fernando para estos menesteres:

Que consta también a éste la sentencia que le concede la posesión de la finca y sin embargo no pide la ineficacia o nulidad de la misma y conociendo su título de adquisición lo cita en su demanda y acompaña una certificación obtenida del posesorio en que ha sido vencido y no pide expresamente su nulidad ni demanda a la parte enajenante que las ha transmitido la finca, como sería la obligada consecuencia, que la carta de Buenos Aires, escritura por Manuel y Benita se refiere a un prado de La Laguna sin concretar linderos y no hay escritura de venta ni tradición real de las fincas porque la posesión descansa en sus representados desde el momento mismo en que la adquirió en 25 de enero de 1940; y sin título, linderos ni cabida no es corriente ni jurídico reivindicar porque no hay título ni finca:

Que en el caso imaginario de ser

mitad de la finca de Manuel y la otra mitad de Benita y como quiere que en todo supuesto ha adquirido su defendido legalmente de Manuel, al no estar deslindada la parte imaginaria de Benita, única que podría ser reivindicada, preciso sería un previo deslinde que no se ha solicitado; que tampoco está conforme con el actor en acumular los frutos para elevar la cuantía del juicio. Expuso los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y terminó suplicando se dicte sentencia absolviendo a su representado y decretando la nulidad y cancelación de la inscripción del demandante a quien se le impondrán las costas.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba se propuso por el demandante la de testifical en el extranjero, reconocimiento judicial y documental que fué practicada, excepto en cuanto a esta última, el mandamiento para la compulsas que no aparece presentado; y por la parte demandada se propuso confesión del demandante y documental que aparece practicada.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, se convocó a las partes a comparecencia cuyo acto tuvo lugar en tres de febrero en la que ambas partes expusieron por su orden lo que tuvieron por conveniente y terminaron insistiendo en sus respectivas pretensiones formuladas en demanda y contestación.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales, salvo en lo que respecta al término para dictar sentencia, por haber tenido el Juzgado otras ocupaciones más perentorias de carácter penal y civil.

Resultando: Que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo:

Que desestimando la demanda propuesta por D. Fernando Martínez y Martínez contra D. Fermín Braña Castro debo de absolver y absuelvo de la misma al demandado; sin hacer especial imposición de costas.

Resultando: Que contra el mismo interpuso recurso de apelación la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día veintitrés del pasado mes de julio con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: En esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José María Fernández Díaz-Faes:

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada que dice:

Considerando: Que para el ejercicio eficaz de la acción reivindicatoria es preciso acreditar cumplidamente los tres requisitos exigidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

1.º Justo título de dominio;

2.º Determinación de la finca o fincas reivindicadas, y

3.º Detentación por parte del demandado (Sentencia de 23 de noviembre de 1929 y 6 de enero de 1933).

Considerando: Que debatida en esta litis dicha acción, negado e impugnado por el demandado don Fermín Braña el título de dominio en el demandante D. Fernando Martínez, cumplé al Juzgador examinar si el accionante está titulado para reivindicar. Opera en nuestro derecho la adquisición del dominio a medio del título y del modo (artículos 609 y 1.095 del Código civil), y examinado el documento privado de 21 de julio de 1945, que el demandante presenta con su demanda, se observa que el señor Martínez manifiesta haber adquirido de doña Benita García y no justifica documentalmente, en los autos, esa adquisición, precisándose para ello, bien la escritura pública con la tradición ficta o bien el correspondiente documento privado con la subsiguiente tradición, pues solamente a medio de ambos títulos se evidenciaría la transmisión dominical en el supuesto de ostentarla doña Benita García; y no es posible reivindicar según la jurisprudencia, si la cosa no ha sido tradida, bien real o bien a medio de la escritura pública por la ficta (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1928 y 15 de abril de 1947).

Considerando: Que descartada la hipótesis de haberse operado la tradición, por inexistencia de escritura pública de doña Benita García al demandante D. Fernando Martínez, y por la imposibilidad de la tradición real, porque desde el año 1940 se encuentra el demandado D. Fermín Braña en la posesión del prado de La Laguna, según se acredita con la sentencia firme dictada en el juicio posesorio, compulsado en los autos, es de excluir también el supuesto de que haya podido verificarse por la retroadquisición del demandante por medio de su padre también llamado Fernando Martínez; 1.º, porque al no existir el dominio en el demandante no pudo transmitirlo a su padre para recuperarlo después por el retracto convencional, dado que solamente se recupera lo que se transmite; 2.º, porque ejercitado el retracto convencional dentro del plazo fijado se reponen las cosas como si el vendedor no hubiese dejado de ser propietario (Resolución de la Dirección General de los Registros de 22 de julio de 1910). Y si tal es así, si en el actor no se había operado la tradición del prado de La Laguna, no pudo haberlo entregado a su padre para recuperarlo después.

Considerando: Que, por otra parte, conviene resaltar que la carta que el accionante presenta con su demanda, y que suscriben los cónyuges D. Manuel Fernández y D. Benita García, al referirse al prado litigioso de La Laguna lo hacen dentro del concepto « fincas de nuestra propiedad », concepto que al ser empleado por ambos esposos vienen a calificar como ganancial al tan mencionado prado por la presunción legal que

tales bienes tienen en el matrimonio, en nuestro ordenamiento jurídico, y ello imposibilitaría la prosperidad de la acción si no fuera ya obstáculo invencible la no justificación dominical en el actor; y si se diera en el mencionado prado el doble concepto de privativo y ganancial, solamente sería materia reivindicable la exclusiva que perteneciere a la D.ª Benita García (siempre que se acompañare el título y la tradición) previa la discriminación oportuna y fijación de lindes y cabida, que tampoco se ha realizado en la demanda no en la litis, por lo que igualmente resulta imposibilitada la prosperidad de la acción pretendida.

Considerando: Que es innecesario el estudio de las demás excepciones que se alegaron en la contestación, y que no habido temeridad ni mala fe a efectos de imposición de costas.

1.º Considerando: Que los términos del presente debate judicial exigen tener en cuenta que la parte que lo promueve pide que se la declare única y exclusiva dueña de la finca que individualmente determina por haber adquirido su dominio por compra en escritura pública en retroventa de D. Fernando Martínez Fernández, comprador, según documento privado de 21 de julio de 1945, de la discutida finca que le vende a su vez el aquí actor titulándose dueño de la misma por adquisición de D.ª Benita García García, y que el demandado contradictor se opone a dicha pretensión apoyándose en la negativa del alegado dominio del demandante y en la afirmación del real y efectivo suyo en méritos de haberlo adquirido por permuta según documento privado reconocido de 25 de enero de 1940, y haber entrado en posesión de la finca en el momento de su adquisición.

2.º Considerando: Que negado por el demandado el título con que acciona el actor, es indispensable examinarlo en cuanto a causa jurídica, invocada como legitimatoria de su posición procesal de reivindicante; título que consiste en una escritura pública de retroventa, que si formalmente pudiera ser irreprochable, para serlo en realidad exige en el transferente del dominio la calidad de dueño que no se acredita con la simple recíproca manifestación de los contratantes que es en definitiva alegada y aceptada respectivamente, la única originaria prueba de tal discutido dominio, ya que el primitivo transmitente, vendedor en el documento privado de 21 de julio de 1945, alega simplemente la adquisición de la finca sin expresar ni título que pudiera implicar posesión jurídica conforme al supuesto del artículo 1.462, ni fecha en que hubiera tenido lugar en su caso la tradición o entrega que implicaría la consumación del acto en cuya virtud se hallaría en condiciones de poder transferirla al comprador de quien pretende traerla, ni acreditó en modo alguno su posesión que por el contrario aparece probada y declarada en favor del demandado desde fecha muy anterior a la venta con el pacto de retro, precisamente de la

la en que aparece el aquí demandado adquiriéndola por permuta en 25 de enero de 1940, y en tal situación no es posible estimar el invocado título como suficiente para amparar la reivindicación promovida.

3.º Considerando: Que examinando asimismo el derecho de dominio sobre la discutida finca sostenido por el demandado, aparece que su adquisición por permuta es legalmente irreprochable, y la declarada posesión jurídica y real que inmediatamente le siguió completa, en fase de consumación, el acto de transferirle el dominio según estima la sentencia recurrida que en consecuencia procede confirmar y para la debida congruencia con lo solicitado por el demandado declarar así mismo la nulidad y cancelación de la inscripción registral referida a la finca litigiosa como efecto lógico y legal de la primera declaración.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación general.

Fallamos:

Que, confirmando la sentencia apelada y desestimando la demanda interpuesta por D. Fernando Martínez Martínez, contra D. Fermín Braña Castro, debemos de absolver y absolvemos de la misma al demandado y declaramos así mismo la nulidad y cancelación de la inscripción de la finca litigiosa en favor del demandante; sin hacer especial imposición de costas de primera instancia y condenando expresamente en las de este recurso al apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Aurelio Bueno Quesada.

Nicanor García González, Licenciado en Derecho y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en e pleito de menor cuantía, instado en el Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea, por don Benigno Romano González y otro, contra doña Concepción Menéndez Rodríguez y otros, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: « En la ciudad de Oviedo, a diez de abril de mil novecientos cincuenta. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Instrucción de Cangas del Narcea, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes; de una, como demandantes, don Benigno Romano González y don José Menéndez Rodríguez, mayores de edad, casados, la-

bradores y vecinos del pueblo de Villacibrán; el primero representado ante esta Sala de lo Civil por el Procurador don Luis Miguel Bue- res y defendido por el Letrado don José Orche; y el segundo por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido; y de otra, como demandado y apelante, don José Marcos Rodríguez, casado, labrador y vecino de Amago, representado por el Procurador don Antonio García Pérez Caboñas y defendido por el Abogado don Valentín Silva Mele- ro; y también como demandados, doña Concepción Menéndez Rodríguez, viuda, por sí y como representante de su hijo menor de edad don Constantino Mallo Menéndez; don Manuel Ménguez Gancedo, casado, don Manuel Boto Martínez, casado; D. Gerardo Puente Rodríguez, casado, D. Antonio Fernández Machado, por sí y como representante legal de su esposa doña Engracia Menéndez y Benigno Vicente Bueno, casado, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Villar de Naviego; don Javier Espiago Sobrecasas, casado, Abogado y vecino de Cangas del Narcea; doña Adelaida González Alfonso, viuda; don Constantino, don José, doña Carmen, don Gumersindo y don César Vicente González, solteros, mayores de edad, labradores y vecinos de Villajur; don José Valles Riesgo, casado; doña María Menéndez Rodríguez, viuda, doña Menéndez Rodríguez, viuda; doña Josefa Martínez Gómez, viuda; don Manuel Martínez Fernández, casado, por sí y como representante legal de su esposa doña Amparo Menéndez; don Pedro Riesco Menéndez, casado, mayores de edad, labradores y vecinos de dicho pueblo de Villar de Naviego; y don José Rodríguez Collar, casado, labrador y vecino del pueblo de Vallado, representados todos, por su rebeldía, por los Estrados del Tribunal; sobre reconocimiento de propiedad y otros extremos.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos, en sus propios términos, la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Cangas del Narcea, el nueve de junio del pasado año, objeto del presente recurso, por la que, desestimamos la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, así como las de falta de acción y de legitimación activa y pasiva y estimando, en parte, la demanda interpuesta por don José Menéndez Rodríguez y don Benigno Romano González, declaro:

Primero. Que dichos actores son copropietarios, con sus vecinos de Villacibrán, de la finca Monte y terrenos hermosos del pueblo de Vi-

llacibrán, correspondiéndoles, al primero una veintitrés ava parte indivisa, y al segundo una tercera parte de una veintitrés ava parte (es decir una sesenta y nueve ava parte), también indivisa, de dicha finca, inscrita con el número diez mil ciento treinta y tres del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en el Registro de la Propiedad de esta villa, confirmando la exactitud del Registro en cuanto a los siguientes puntos de deslinde que en él figuran, que se declaran indentificados a vigentes por referirse a ellos la presente litis; El Aro de Abedul o Aro de Borodul, más cocido por Mojón Caleyo, desde allí el lindero que va al Carballín de Brañas también llamada de Cerco de Brañas, a la Fuente de la Eecudiella, siguiendo por el camino de la Vega de Braña a la Peña de las Canales o Peña de los Carros, próxima al arroyo de las Canales, y desde la Peña de Los Carros, por el mismo camino de la Vega de Brañas al Cabañín o Peña del Tambor, siguiendo a las Peñas del Morujal y de allí subiendo a la Peña del Cabo del Monte y de allí a la Peña del Cutrillón y Fuente de Fuenladrón, puntos que componen en su mayoría el lindero Norte de la finca.

Segundo. Que la descripción que se hace de la finca número nueve mil ochocientos quince llamada Términos bravos del pueblo de Villar de Naviego, en sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, debe entenderse en el sentido de que el lindero Sur, que limita con Villacibrán y el lindero Este, rectificado no pueden rebasar los puntos fijados en el apartado anterior. Absolviendo a los demandados de los demás pronunciamientos que continene la demanda. Todo ello sin hacer especial imposición de costas, por lo que se refiere a las causadas en primera instancia e imponiendo las originadas en este recurso al apelante, por ministerio de la Ley. Publíquese testimonio de la presente, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, par notificación de los no comparecidos. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Serapio del Casero.—Carlos Alvarez.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a doce de julio de mil novecientos cincuenta.—P. A., Nicanor García González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Edicto

La Excm. Corporación Municipal, en sesión plenaria celebrada el día siete de julio actual, adoptó, entre otros, el acuerdo de que por el Ayuntamiento se proceda, a la mayor brevedad posible, a efectuar la revisión de los precios, instada por Los Certales, S. A., de la contrata de las obras de reconstrucción del Teatro Campoamor, revisión ésta que habrá de ser practicada y llevada a cabo siguiendo las normas y prescripciones que se señalan en la propuesta del Concejal don Alejandro Fernández Sordo, articulada ésta en los términos siguientes: "Señalándose en los informes de los Letrados Sres. Alvarez Gendín y González Abascal, que el acuerdo del Ayuntamiento, de fecha 28 de enero de 1949 es firme y creador de derechos subjetivos en favor de la empresa Los Certales, S. A., y por ello no susceptible de revocación, salvo la declaración de lesividad, cuyas posibilidades de éxito no se aseguran por ninguno de los informantes, estimando por el contrario, el señor González Abascal, que tal declaración no prosperaría judicialmente, y manifestando en su dictamen el señor Secretario que el no pago a Los Certales del importe que en verdad les sea adeudado por razón de la revisión, no puede tener ni tiene amparo en nuestro derecho positivo, y dadas, además, las conclusiones del propio dictamen del mismo señor Secretario, propone el Concejal don Alejandro Fernández Sordo que por la Corporación se adopte acuerdo en los términos siguientes: Primero. Que sin entrar en el fondo del asunto y dadas las circunstancias dichas que concurren en el acuerdo municipal aludido, adoptado en sesión de 28 de enero de 1949, la Corporación no puede oponerse a su ejecución. Segundo. Que por las ocupaciones que pesan sobre la Oficina Técnica municipal, la revisión de precios de la mencionada contrata de las obras del Teatro Campoamor, se encomiende a técnicos no municipales, que habrán de ser designados al efecto.—Tercero. Que los técnicos que el Ayuntamiento designe para llevar a cabo la revisión, deberán tener en cuenta, además de las disposiciones y normas aplicables, los extremos que se señalan en los folios 23 y siguientes del dictamen del Letrado señor Alvarez Gendín.—Cuarto. Que la designación de tales técnicos, no municipales, se lleve a cabo por la

Comisión Municipal Permanente, oyendo los informes previos que, respecto a esta designación, habrán de ser emitidos por las Comisiones de Policía Urbana y Régimen Interior."

A medio del presente edicto, se hace saber, asimismo, que el acuerdo municipal, antes mentado, adoptado por el Ayuntamiento en la sesión del día 28 de enero de 1949, es del tenor siguiente: "Se acordó hacer constar que una vez pagadas las certificaciones y liquidación final, ya aprobadas, únicamente queda pendiente de liquidar, y en su caso satisfacer, a Los Certales, S. A., por razón de las obras todas que ejecutó para la reconstrucción del Teatro Campoamor, el importe de la revisión de precios que habrá de ser practicada a tenor de la prescripción del Pliego de Condiciones económico administrativas, con arreglo a lo que dispongan los textos legales que sean aplicables al caso".

Lo que se hace público para general conocimiento y para todos los demás efectos y fines correspondientes.

Oviedo, 24 de julio de mil novecientos cincuenta.—El Alcalde.

DE SOTO DEL BARCO

Anuncio

La Corporación de mi presidencia, en sesión plenaria celebrada el día siete del actual, adoptó el acuerdo de modificar la Ordenanza Fiscal número tres, en el sentido de incluir en la misma un nuevo epígrafe, estableciendo una tasa de diez céntimos por reconocimiento sanitario del kilo de patatas que se consume en la localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 269 del Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales, a fin de que durante el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar en las oficinas municipales las reclamaciones de los interesados legítimos.

Soto del Barco, a 24 de julio de 1950.—El Alcalde, Nicanor Suárez.

REQUISITORIAS

PEREZ IGLESIAS, Adolfo, de treinta y un años de edad, casado, Agente de Seguros, hijo de Adolfo y de Laura, natural de Bustiello, partido de Mieres, en la provincia de Oviedo, domiciliado en Monfere, del término del mismo nombre, partido de Pontevedra, provincia de La Coruña, que actualmente se encuentra en ignorado paradero, procesado en sumario número cincuenta y

seis de mil novecientos cuarenta y nueve, por apropiación indebida; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Puentedume, en el término de diez días, con el fin de prestar declaración indagatoria, ser notificado del auto de su procesamiento y ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

TAMARGO SECADES, Tomás Eugenio, de veinticuatro años, soltero, artista de variedades, hijo de Abelardo y Enriqueta, natural de Oviedo, domiciliado últimamente en Oviedo, calle Mon, número ocho, segundo, procesado por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, a constituirse en prisión, acordada en el sumario número setenta y siete de mil novecientos cincuenta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

UGARTE VIADERO, Pedro, de Pedro y Ascensión, de Candanedo (Lena), de treinta años, dependiente de comercio, domiciliado últimamente en Bilbao, Santa María, tres, procesado por hurto, en sumario número ciento catorce del año mil novecientos cuarenta y dos; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número 1 de Gijón, para constituirse en prisión, a disposición de la Audiencia Provincial de Oviedo.

MAYO PEREZ, José y Manuel, de treinta y veintisiete años, solteros, labradores, hijos de Ramón y Emilia, naturales y vecinos de La Ordo-baga, parroquia de La Montaña, Municipio de Luarca; comparecerán ante este Juzgado de Luarca, dentro del término de quinto día para ser emplazados, en sumario número cincuenta y tres de mil novecientos cuarenta y ocho, por estafa y uso de nombre supuesto, bajo apercibimiento que de no verificarlo se decretará su detención y rebeldía.

GAVELA FERNANDEZ, Manuel, de unos veintiocho años, hijo de Manuel y Carmen, soltero, viajante, natural de Cangas del Narcea (Oviedo), que últimamente residía en Madrid, ignorándose domicilio y actual paradero; comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Valladolid, al objeto de ser oído como inculcado en la causa doscientos treinta y cinco, de mil novecientos cincuenta, por hurto, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.